Num. 1252
Fecha 4 de mayo de 1972 - 9:00 a.m.
Aprobado
Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Administración de Fomento Cooperativo
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO UNIFORME SOBRE RECAUDACIONES, DESEMBOLSOS, INFORMES TRIMESTRALES Y FIANZAS PARA COOPERATIVAS ORGANIZADAS BAJO LA LEY 291 DEL 9 DE ABRIL DE 1946 Y LA LEY 10 DEL 1ro DE JULIO DE 1947

Sepan, todas las organizaciones cooperativas de Puerto Rico y el público en general que el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, bajo la autoridad que le confiere el Artículo 19, Inciso 3 de la Ley Número 291 aprobada el 9 de abril de 1946, según posteriormente enmendada y el Artículo 4 de la Ley Número 10, aprobada el 1ro de julio de 1947, según enmendada, por la presente formula, aprueba y promulga este Reglamento para conocimiento, gobierno y beneficio de todas las sociedades cooperativas de Puerto Rico.

ARTICULO I
Nombre

Este Reglamento se conocerá por el nombre de "Reglamento Uniforme Sobre Recaudaciones, Desembolsos, Informes Trimestrales y Fianzas".

ARTICULO II
Recaudaciones

Todo dinero recibido en una cooperativa deberá justificarse mediante recibo expedido a favor de la persona o entidad de quien se recibe el pago. Este recibo deberá prepararse en duplicado y escribirse con pluma estilográfica o lápiz indeleble, debiendo usarse papel carbón para la copia. En el recibo deberá indicarse si el pago fue hecho por cheque o en efectivo. Tanto la copia como el original del recibo deberán contener la firma del tesorero o de un colector autorizado por la Junta de Directores a recaudar estos fondos. Deberá llevarse un registro de cheques recibidos en la cooperativa que contenga la siguiente información: 1) número del cheque; 2) cantidad; 3) librador; 4) fecha; 5) concepto por el cual se recibe y 6) fecha en que se deposita en el banco.

Los recibos deberán prepararse en libros encuadernados y las copias deberán ser retenidas en los mismos. Los libros deberán guardarse en sitio seguro para ser revisados y examinados por el Comité

de Supervisión y el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico. Cada recibo contendrá la siguiente información: el nombre de la cooperativa; un número de serie impreso para su identificación con el libro de recibos al cual pertenece; también el número que le corresponda dentro del año económico y el cual le dará el tesorero en el momento de expedirlo, debiendo comenzar esta numeración todos los años con el número uno (1) y seguir en orden correlativo; el número del socio cuando el pago provenga de éste; concepto o conceptos del pago y las palabras: "He recibido de ... la suma de ... ($), por el concepto que se indica al margen". En caso de que un recibo fuere anulado, deberá retenerse el original adherido al libro de recibos y expresarse sobre el recibo las razones de su anulación. Aquellas cooperativas que tengan sistemas de contabilidad mecanizados que aseguren buen control interno, no tendrán que usar recibos.

ARTICULO III
Desembolsos

Como regla general, los desembolsos de fondos deberán hacerse mediante cheque a favor de persona natural o jurídica. Deberán contener las firmas de dos funcionarios autorizados. No obstante, los desembolsos podrán hacerse en efectivo cuando la cooperativa tenga un sistema de control interno adecuado a juicio del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

ARTICULO IV
Informes Trimestrales al Inspector de Cooperativas

El tesorero deberá enviar al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico un informe de la situación financiera de la Cooperativa en los formularios que suministrará la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Este informe se preparará trimestralmente y cubrirá los períodos del 1ro de enero al 31 de marzo; del 1ro de abril al 30 de junio; del 1ro de julio al 30 de septiembre y del 1ro de octubre al 31 de diciembre. El mismo deberá ser enviado a la Oficina del Inspector de Cooperativas dentro de los 30 días posteriores al trimestre.

La Federación de Cooperativas de Crédito continuará enviando los informes mensualmente.

ARTICULO V
Fianzas

El Artículo 18 de la Ley Número 10 del 1ro de julio de 1947, y el Artículo 14 de la Ley Número 291 del 9 de abril de 1946, disponen que la Junta de Directores de cada cooperativa deberá fijar las fianzas a requerirse a los oficiales y empleados que manipulan dinero. Es preferible que la cooperativa adquiera una fianza global (blanket bond) que cubra todos los empleados que manipulan dinero y/o valores de la cooperativa.

ARTICULO VI
Disposiciones Contrarias

Cualquier otro reglamento que en forma alguna contravenga las disposiciones de éste, dejará de tener fuerza y vigor.

ARTICULO VII
Cláusula de Separabilidad

Si cualquiera de las disposiciones de este Reglamento fuere declarada ilegal, dicho fallo no afectará el resto del Reglamento.

ARTICULO VIII
Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada por la Ley Núm. 10 de 14 de mayo de 1965. (3 L.P.R.A. Sec. 1046)

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he aprobado, firmado y promulgado este Reglamento, de acuerdo con la Ley Número 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada y la Ley Número 10 del 1ro de julio de 1947, según enmendada, y he hecho estampar en el mismo el Sello de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 1ro de mayo de 1972.

Miguel Colón Romero
Inspector Interino de
Cooperativas de Puerto Rico